



Bogotá D. C., 25 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00060 de LEONEL MORA ORTÍZ –contra- RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Leonel Mora Ortiz contra Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 2 de junio de 2020 envió un derecho de petición a la accionada a las direcciones electrónicas grabación.bogota6@gruporecordar.com.co, quejas.clientes@gruporecordar.com.co, recordarbogota@gruporecordar.com.co, julian.malagon@gruporecordar.com.co a través del cual, solicitó: *i)* la desafiliación y suspensión de descuentos de nómina, *ii)* copia de los documentos firmados *iii)* cancelar la autorización ante nómina del Ejército y *iv)* enviar copia de la solicitud de desistimiento a la pagaduría del Ejército.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 2 de junio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. manifestó que no era cierto que el accionante hubiera presentado solicitud alguna y que, al realizar una investigación interna, llegó a la conclusión que tampoco presentó ninguna petición por medio tecnológico, pues los correos a los que hizo referencia que envió la petición, no existen ni se encuentran vigentes dentro de esa compañía.

Sostuvo que las direcciones electrónicas a las que el accionante presentó la petición tampoco corresponden a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentran en el registro mercantil ni en el certificado de existencia y representación legal.

Adujo que, con el propósito de garantizar el derecho fundamental de petición, envió una respuesta clara y de fondo frente a los pedimentos que hizo dentro del derecho de petición adjunto en la tutela, el 16 de febrero del año en curso a la dirección electrónica pinina2013agr@gmail.com.



Por otra parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó declarar improcedente la tutela por haberse constituido una carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto



En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 2 de junio de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición con fecha de junio de 2020, donde solicitó *i)* la desafiliación y suspensión de descuentos de nómina, *ii)* copia de los documentos firmados *iii)* cancelar la autorización ante nómina del Ejército y *iv)* enviar copia de la solicitud de desistimiento a la pagaduría del Ejército¹.

De igual manera, aportó copia del desprendible de nómina de enero de 2021, en donde se evidencia que le hacen un descuento por parte de *Recordar S.A.S.* por valor de \$24.950².

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 16 de febrero de 2021, mediante la cual, le indicó que la solicitud de desafiliación había sido reportada y que las novedades ante el Ministerio de Defensa se hacen la última semana de enero del año en curso, momento en que presentará el reporte; que una vez cesen los descuentos le expedirá el paz y salvo ya que es el Ministerio el encargado de realizar el cese de descuentos y le adjuntó la copia de la afiliación suscrita en marzo de 2014³. Así mismo, se observa que dicha misiva fue enviada al correo del accionante pinina2013agr@gmail.com⁴, dirección que coincide con la que aportó en el escrito de tutela.

En ese orden, si bien se observa que la petición del accionante no cuenta con un radicado ni constancia de envío electrónico que permita inferir que, en efecto, presentó dicho documento el 2 de junio de 2020, lo cierto es que la encartada pese a advertir que no recibió ninguna solicitud, allegó constancia de una respuesta que le envió el 16 de febrero de 2021, la cual responde de fondo las solicitudes contenidas dentro del derecho de petición ya que le indicó que había registrado la novedad, que hasta finales del mes presentaba el reporte de retiro y que iba a expedir el paz y salvo una vez la pagaduría del Ministerio de Defensa cancele los descuentos de nómina.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 9.

² Ver archivo 1 acción de tutela folio 10.

³ Ver archivo 4 folios 9 a 11.

⁴ Ver archivo 4 folio 12.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Leonel Mora Ortiz** contra la sociedad **Recordar Previsión Exequial Total S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1739bec98175abcea45c45253c554402d1bd12a7591c17fee86990d29c6cef**
Documento generado en 25/02/2021 04:02:52 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>